

tasen las providencias oportunas á fin de corregir y castigar este fraude (1).

Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, deben presentar al gobernador de la provincia una solicitud acompañada de un modelo, y recoger certificado de la presentacion. El gobernador lo remite todo al ministro de Fomento, quien, previo informe del director del Conservatorio de artes sobre si aquella marca está en uso para otros artefactos de la misma clase, y hallando que no, expide al fabricante un título en señal de propiedad.

En la expedicion de este título se observan los trámites siguientes:

I. Publicacion en la Gaceta de la solicitud del interesado, y admision por treinta dias de cualesquiera reclamaciones.

II. Si hubiere oposicion, dirimen la controversia los tribunales ordinarios.

III. Si no la hubiere, se expide sin mas exámen el certificado.

No pueden usarse como marcas:

I. Las armas reales, ni las insignias y condecoraciones españolas sin autorizacion competente.

II. Las marcas de que otros fabricantes hubiesen ya obtenido certificado de propiedad.

Las marcas no acreditadas por certificado, no tienen valor alguno para los efectos de la propiedad industrial (2).

CAPITULO XXVII.

Del comercio.

1578.—Libertad comercial.

1580.—Reformas económicas en España.

1579.—Efectos del sistema restrictivo.

1578.—Mientras el principio vital, la fuerza motora de las

(1) Ley 11, tit. xxv, lib. viii, Nov. Recop.

(2) Real decreto de 20 de noviembre de 1850.

sociedades provea al bien comun, la administracion debe limitarse á favorecer el desarrollo de su actividad espontánea; es decir, que mientras la nacion sepa y pueda regirse á sí misma, todo Gobierno prudente se ciñe al modesto encargo de una autoridad reguladora de las fuerzas colectivas.

El interés privado así en el comercio como en la agricultura y en las artes, exime de mil molestos cuidados á la administracion, supliendo á la accion gubernativa una multitud de conatos é impulsos individuales, aislados é inconexos en su origen, aunque al fin convergentes en un punto.

La libertad, dejando expedito el curso del trabajo y de los capitales, y la propiedad, asegurando al productor el goce exclusivo de sus beneficios, estimulan al comerciante mas que otra proteccion alguna directa y positiva, nunca tan eficaz y poderosa.

Las necesidades del mercado se transforman en demandas y á estas corresponden las ofertas; de suerte que el interés particular solicita los productos y los acerca á los consumidores, no habiendo obstáculo que se interponga y lo impida.

1579.—El olvido de estas sencillas leyes de la sociedad fué causa de mil funestos errores en que los Gobiernos han incurrido, dictando reglas absurdas sobre compras y ventas, unas relativas á la policia de los abastos, y otras mal dichas protectoras de la industria. La razon y la experiencia acreditaron como estas trabas del comercio ni procuraban la abundancia, ni acrecian la riqueza. Bajo el régimen del mas severo monopolio en el comercio interior, en el exterior y en el colonial, España descendió de la alta cumbre de su poder al abismo de la miseria, sin que los rios de oro y plata de la América sirviesen sino para adormecer á un Gobierno incapaz de concebir que pudiera ser pobre la nacion donde mas abundaban los metales preciosos. Desconocía cómo nuestra riqueza era tesoro de duendes que el mismo viento que la traia la llevaba á manos extranjerias, siendo nosotros el puente por donde pasaba á toda Europa.

1580.—Cárlos III, en cuyo glorioso reinado tantas reformas económicas y administrativas se introdujeron, eximió de muchas trabas y gabelas el comercio interior y exterior que en su mayor parte fueron restablecidas por Cárlos IV, y así subsistieron hasta su completa abolición, cuando España empezó á regenerarse tomando por fin las doctrinas políticas y económicas asienta entre nosotros.

ARTÍCULO 1.º.—*Comercio interior.*

- | | |
|--|--|
| 1581.—Comercio interior. | 1586.—Comercio de trigos con las Baleares. |
| 1582.—Legislación vigente. | 1587.—Libre circulación de los vinos. |
| 1583.—Tráfico de artículos de primera necesidad. | 1588.—Libre venta de las lanas. |
| 1584.—Tasa del pan. | 1589.—Y de otros objetos. |
| 1585.—Comercio interior de granos. | |

1581.—La venta de géneros para el surtido de los pueblos fué libre en los tiempos de Cárlos III, quien la declaró exenta de licencias, posturas y exacción de derechos por esta causa (1); si bien posteriormente renacieron las tasas acostumbradas (2).

1582.—La legislación vigente declara libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, entendiéndose la libertad sin perjuicio de los derechos reales y municipales á que estuvieren sujetos, y sin menoscabo de la autoridad en lo tocante á la verificación de pesos y medidas y á la salubridad de los alimentos en los puestos al pormenor. De consiguiente ninguno de dichos artículos de abastos está sujeto á postura, tasa ó arancel, cualquiera que sea la disposición, cédula ó privilegio en cuya virtud se le hubiere sometido á esta formalidad.

1583.—Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimiento son consideradas como otros mercade-

(1) Leyes 14 y 15, tit. xvii, lib. vii, Nov. Recop.
 (2) *Ibid.* ley 18.

res cualesquiera, gozando de los beneficios que á estos ofrece el Código de comercio, y sufriendo las cargas que se repartan á su industria.

En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias lo permitan, deben señalarse uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública, separando los sitios adonde concurren los tragineros ó vecinos vendedores por mayor de los en donde se venda á la menuda; todo sin ocasionar otra exacción ó gasto que la ligera contribución que se crea necesario señalar por los reglamentos de policía urbana para el aseo y comodidad del puesto mismo (1).

1584.—El pan, como artículo de primera necesidad para la vida, fué exceptuado de la libertad comun á los demás objetos de abasto público. Difícil sería probar la conveniencia de esta única restricción, porque si el tráfico libre fomenta la abundancia de todos los géneros de ordinario consumo ¿podría perjudicar al surtido del pan?

Desapareció por fin la tasa, y la ley protege el libre comercio de este artículo de primera necesidad, declarando que la licencia de vender pan debe ser general sin restricciones ni modificaciones distintas de la colocación de puestos sueltos ó arrendamiento de cajones ó tinglados que haya ordenado el Ayuntamiento para mayor comodidad de vendedores y compradores, y sin que la autoridad encargada de la policía de los mercados y plazas públicas pueda imponer, ni consentir que nadie imponga otra contribución ni traba, que las precisas para mantener el buen orden y distribuir los puestos entre los expendedores (2).

1585.—El mismo principio de libertad fué aplicado al tráfico interior de granos. Ya Cárlos III habia decretado su libre comercio y derogado la tasa (3) que ahogando la producción conduce á la escasez y fomenta la carestía, efectos enteramente

(1) Real decreto de 20 de enero de 1834.

(2) Real orden de 10 de marzo de 1835.

(3) Leyes 11, 12 y 13, tit. xix, lib. vii, Nov. Recop.

contrarios á los que se propone el legislador preocupado en favor del sistema restrictivo; pero bajo el reinado de Carlos IV renováronse las prohibiciones y penas antiguas para evitar (dice la ley) todo abuso ó monopolio (1).

Mas al fin la experiencia hizo justicia á la razon, y hoy es libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas y de todo grano y semilla en lo interior del reino é islas adyacentes; de donde se sigue que cualquiera puede establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas sin sujecion á ninguna gabela, tasa ni recargo; y solo las tiendas, almacenes ó puestos habituales de venta al por menor están sujetos á los impuestos municipales (2).

No se opone á este principio del libre tráfico interior la prohibicion legal de que ninguna sociedad mercantil comercie en granos ni otras sustancias alimenticias de cualquiera especie (3), ni la relativa á negar la autorizacion del Gobierno á toda compañía que se dirija á monopolizar las subsistencias ú otros artículos de primera necesidad (4), porque la libertad del comercio nada tiene de comun con sus abusos.

Las autoridades deben procurar que se establezcan en los pueblos mercados periódicos de granos y semillas, sin otras limitaciones que las reglas de orden y policia urbana. Estos mercados se consideran solamente como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar. Los expertos medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervienen en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el jefe de la policia del mercado en caso de controversias ó dudas que las mismas sometan á su decision arbitral.

Las disposiciones referidas son aplicables al comercio que se

(1) Ibid. ley 19.

(2) Real decreto de 29 de enero de 1834.

(3) Ibid., leyes 11 y 18 y real orden de 14 de marzo de 1817.

(4) Ley de 28 de enero de 1848, art. 3.

hiciera por cabotaje de uno á otro punto marítimo de la Península (1).

Confirman la legislacion que declara enteramente libre y expedito el tráfico interior de granos y demás producciones de unas á otras provincias de la monarquia, pudiendo dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios dónde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que mas les acomode sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras, leyes posteriores que proclaman y aseguran la libertad de comprar y vender granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercaderias en toda la extension del reino, reputando cualquiera oposicion como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, y mandado sean tratados los culpables como perturbadores del orden y reposo público. Los gobernadores de provincia deben proteger por todos los medios que estuvieren á su alcance y les sugiera su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándolos en caso de necesidad con la fuerza armada. En efecto, si en cada pueblo (decia el Gobierno) se dificulta la libre salida y venta por razon de carestía, se hará esta mayor y habrá una miseria imaginaria difícil de remediar, sin que haya motivo verdadero para ella (2).

1586.—Exceptuáronse al principio de esta regla comun los trigos de las Baleares por la facilidad que su introduccion prestaba al contrabando; si bien otorgáronse despues á dichas islas iguales franquicias que gozaban los pueblos de la Península, salvo el requisito de presentar los dueños ó consignatarios de los cargamentos un certificado del gobernador de aquella provincia, del cual resulte que los frutos son produccion del país, sin cuya circunstancia no se permite su desembarco (3);

(1) Real decreto de 29 de enero de 1834.

(2) Real orden de 28 de julio de 1824, decreto de las Cortes de 3 de junio de 1813 restablecido en 8 de setiembre de 1836, art. 9 y real orden de 7 de agosto de 1856.

(3) Reales órdenes de 17 de febrero de 1824, 24 de marzo de 1826, 17 de noviembre de 1828, 29 de enero de 1835 y 7 de marzo de 1839.

y por último, á la formalidad antes dicha se agregaron otras, como formar un cálculo del excedente de la producción, examinar la medida, peso y calidad del trigo y hacer su cotejo con el escandallo por medio de peritos, habilitando solamente cinco puertos para este comercio (1).

1587.—Las mismas razones de conveniencia pública fueron causa de abolir las hermandades, gremios y montes píos de viñeros en todo el reino, quedando en plena libertad la circulación, compra y venta de vinos de cualquiera clase, satisfaciendo los derechos legitimamente establecidos. Por lo mismo los cosecheros y tratantes son dueños de estipular en dichas compras y ventas lo que mas les convenga en orden al tiempo, precio, modo, cantidad y demás circunstancias, cualesquiera que sean los usos, costumbres y ordenanzas en contrario. También fueron anulados y abolidos todos los impuestos que percibían aquellas hermandades, aunque estuviesen autorizados por sus ordenanzas ó de otro modo, y cualquiera que hubiese sido el objeto de su concesión (2).

1588.—La venta de las lanas estaba sujeta al derecho de tanteo concedido á los fabricantes del reino (3); sistema de protección que debía arruinar á la ganadería. La libertad absoluta de concurrencia entre los ganaderos y propietarios de lanas y los especuladores en esta materia primera de tantos y tan importantes ramos de fabricación, es el único medio eficaz de fomentar su producción de un modo permanente. El Gobierno lo ha reconocido así, y fundándose en los principios de la ciencia económica, declaró primero que fuese exenta de todo derecho á su salida, y luego que se abstenia de toda intervención en el tráfico de las lanas, devolviéndole su natural libertad sin mas trabas que las que el interés del orden y de

(1) Real orden de 13 de julio de 1839.

(2) Real decreto de 30 de julio de 1816, real orden de 3 de febrero de 1834 y real decreto de 25 de febrero de 1834.

(3) Leyes 16, 17 y 18, tit. xiii, lib. x, Nov. Recop.

la conveniencia pública reclama en todo contrato de compra y venta (1).

1589.—El pescado, seda, trapo, lino, cáñamo, sosa y barrilla sufrían también el gravámen del tanteo (2), que si á primera vista parece un privilegio inofensivo al vendedor, es en la realidad una carga muy pesada, porque alejando á los compradores no privilegiados, disminuye las demandas y se abaratan los precios. El espíritu reformador de la época acabó con estos abusos tan funestos á la riqueza pública, y se declaró libre la venta y extracción de aquellos objetos, así como la de vinos, aguardientes, licores, frutas y esparto por cualquier título, sin sujeción á otra formalidad ó condición que las que recíprocamente establezcan entre sí los contratantes (3).

Los dueños de casas y otros edificios urbanos, así en la Corte como en los demás pueblos de la Península é Islas adyacentes, pueden, en uso de su derecho de propiedad, arrendarlos libremente bajo cualesquiera pactos y condiciones. Si en estos contratos se hubiese estipulado tiempo fijo, fenece el arrendamiento al expirar el plazo sin necesidad de deshúcio; mas si no se hubiese fijado término ni pactado deshúcio, ó si cumplido el tiempo convenido continuase de hecho el arriendo por consentimiento tácito de las partes, el dueño no puede desalojar al arrendatario, ni este dejar el prédio sin avisar á la otra parte con la anticipación establecida por costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta días (4).

Está abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado á préstamo, pudiendo pactarse convencionalmente el interés del simple préstamo, y reduciendo el pacto á escritura, pena de nulidad durante el término del contrato. Los in-

(1) Real orden de 4 de mayo de 1817 y real decreto de 23 de noviembre de 1833.

(2) Leyes 11-21, tit. xiii, lib. x, Nov. Recop.

(3) Reales órdenes de 2 de diciembre de 1823 y 18 de mayo de 1827, real decreto de 10 de diciembre de 1833 y real orden de 6 de marzo de 1834.

(4) Ley de 9 de abril de 1842.

tereses vencidos y no pagados no devengan intereses; pero transcurrido el plazo, los liquidados y no satisfechos, pueden capitalizarse y estipular los interesados nuevos réditos sobre el aumento del capital. Al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo Real, fija el interés legal que sin estar pactado, debe abonar el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interés se considera como legal el de seis por ciento al año (1).

ARTÍCULO 2.º—*Comercio exterior.*

1590.—Comercio exterior.	1595.—Géneros coloniales.
1591.—Sistema protector.	1596.—Derecho diferencial.
1592.—Aranceles de importación.	1597.—Exportación.
1593.—Artículos prohibidos.	1598.—Comercio exterior de cereales.
1594.—Derechos de los admitidos á comercio.	1599.—Extracción de la moneda.

1590.—Todos los economistas opinan en pro de la libertad mas amplia del comercio interior; pero no todos juzgan de igual modo en punto al comercio extranjero. Doctrinas legadas por el sistema prohibitivo, intereses creados á la sombra de las leyes, derechos adquiridos y los hábitos de una perpétua protección, son los obstáculos poderosos que atajan el curso de las ideas de libertad mercantil.

Y en efecto, debe la administración tomarlos muy en cuenta, porque si el economista puede prescindir de las circunstancias de tiempo, lugar y espacio, y de verdad en verdad elevarse hasta la concepción de una teoría, el publicista está obligado á inquirir si la sociedad la acepta como aplicable en todo su rigor, ó si la repugna por falta de analogía entre las ideas y los hechos. Así lo aconseja la razón, porque lo absoluto es del dominio de la ciencia, y el imperio de la política lo relativo.

1591.—Un espíritu demasiado protector domina en nuestras leyes sobre el comercio externo. La palabra protección significa

(6) Ley de 7 de marzo de 1836.

siempre una intervención del Gobierno menos favorable á la industria que á simple vista parece, y por eso hasta en la protección suele haber exceso, pues protegiendo á todos á ninguno se protege.

Los derechos protectores equivalen á impuestos sobre las primeras materias ó sobre los objetos de consumo, y en todo caso encarecen los frutos y artefactos del reino, con lo cual disminuye la abundancia y escasean los gozes de la vida.

Tal es la índole de la protección, que toda industria protegida vive á expensas de otra ó á costa de los consumidores; de suerte que el monopolio es en grande lo que la protección en pequeño.

Acepta la ley por ahora un sistema comercial protector, es decir, el principio de libertad con pocas y cuerdas excepciones, como una transición inevitable de la antigua á otra moderna legislación. Para mayor claridad establece la doctrina que solo conviene continuar protegiendo aquellos ramos de industria que despues de un esmerado análisis de sus fuerzas productivas resulten capaces de un vigoroso desarrollo, y solo por el tiempo prudencialmente necesario á su complemento: término fatal de la protección cuyo fin será el principio de la libertad.

1592.—El número de las prohibiciones y la tarifa de los derechos de consumo ó protectores determinan el grado de franquicias mercantiles que goza cada nación, y por eso examinamos, si bien ligeramente, nuestros aranceles (1).

Dividense los vigentes en dos partes, una que comprende los géneros, frutos y efectos extranjeros y de nuestras provincias de Ultramar, y otro especial para las manufacturas de algodón.

1593.—Con respecto á la primera, diez solamente son los artículos prohibidos á la importación y cinco á la exportación del reino (2). La seguridad del estado, la salud pública, el

(1) Decretados en 5 de octubre de 1849.

(2) Ley de 17 de julio de 1849, base 1.ª y aranceles citados.

fomento de alguna industria ó los ingresos del tesoro son las causas de estas raras excepciones. Compárese el número de los objetos hoy no admitidos al comercio, incluso otros diez artículos de algodón prohibidos, con el largo catálogo de las ochenta y cinco especies excluidas por el arancel de 1841, y júzguese si es importante la reforma.

1594.— Los objetos de licito comercio pagan á su introduccion un derecho de uno á cincuenta por ciento sobre su valor, á saber:

I. Dé uno á catorce por ciento:

i. Las máquinas é instrumentos que se introduzcan con destino á las industrias agrícola, minera y fabril.

ii. Las materias primeras que no se produzcan abundantemente en España y que sirvan para el trabajo de la industria nacional, sea cualquiera la forma ó el aumento de valor que adquieran.

iii. La madera de arboladura de buques.

II. De uno á quince por ciento, cuyo derecho solo en un caso muy excepcional podrá elevarse hasta el máximo de veinte por ciento, los artículos extranjeros que el consumo exige y la industria nacional no proporciona.

III. De veinticinco á cincuenta por ciento:

i. Las materias primeras similares á las que se produzcan abundantemente en España.

ii. Los agentes de produccion que se hallen en el mismo caso.

iii. Y los artículos de manufactura extranjera que puedan hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricacion nacional.

1595.— Los géneros coloniales, si proceden de las posesiones españolas de América, adeudan 8 rs. en arroba de azúcar ó café; y si del Asia satisfacen por regla general solo una quinta parte de los derechos señalados á los artículos similares extranjeros.

1596.— El derecho diferencial de bandera es de veinte por

ciento; pero es mayor la proporcion en los artículos que contribuyen eficazmente á sostener nuestra navegacion.

Todos los géneros tanto coloniales como extranjeros, despues de haber pagado los derechos de introduccion, quedan nacionalizados y sujetos al pago de los mismos de extraccion, consumo, arbitrios ú otros que con cualquiera denominacion se cobran á los similares del reino.

No se concede excepcion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona.

1597.— La exportacion es libre. No obstante:

I. Está prohibida la extraccion de seis artículos expresados en el arancel.

II. Otros cinco satisfacen un derecho módico á su salida del reino.

La segunda parte de los aranceles admite por regla general los algodones extranjeros á licito comercio con un derecho variable entre un quinto y un tercio por ciento, segun las condiciones de nuestra industria en cada artículo, y manteniéndose el antiguo rigor prohibitivo en cuanto á diez artículos solamente (1).

Es libre la circulacion interior de toda clase de mercaderias de licito ó ilícito comercio, quedando reducida la accion fiscal pasadas las aduanas, á la persecucion del contrabando de efectos estancados y á los registros necesarios para la exencion de los derechos de consumo (2).

Tal es nuestro sistema comercial en globo considerado; mas para completar su idea, conviene descender á algunos pormenores.

1598.— Hemos visto que el tráfico interior de granos y semillas era absolutamente libre: el exterior hállase sujeto á ciertas restricciones que la ley dicta, ya con el ánimo de proveer al abastecimiento de la nacion en circunstancias ex-

(1) Ley cit. bases 1.^a—6.^a y aranceles de 1849.

(2) Reales órdenes de 17 de agosto de 1852 y 8 de enero de 1853.

traordinarias, ya con el de proteger nuestra agricultura.

Por estas causas hállase prohibida la importacion de harinas y granos extranjeros indefinidamente en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á 70 reales vellon la fanega de trigo y 110 el quintal de harina, y donde no se sostengan dichos precios por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales, considerándose de esta clase los de tres provincias limitrofes de la costa.

Los precios de 70 y 110 reales respectivamente son el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estas siguen siempre el movimiento del trigo y de la harina. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el trigo la proporcion ordinaria ó escasease notablemente sin que el precio del grano regulador llegase al máximo, los gobernadores de provincia pueden proponer al Gobierno lo conveniente; y lo mismo deben hacer cuando muchos y bien comparados datos indiquen algun dia la necesidad de variar el precio regulador.

En el caso de ser permitida la importacion de cereales, no pagan impuesto alguno en bandera nacional, y satisfacen un módico derecho diferencial, si vienen en bandera extranjera (1).

Esta legislacion restrictiva será sostenible en España, mientras el estado de sus comunicaciones impida la salida de las cosechas estancadas en el interior, y con el aumento de precio ocasionado por los gastos de transporte haya peligro para nuestra agricultura en la libre concurrencia.

La exportacion es libre, y para mas facilitarla, la ley declara exentos de todo derecho, arbitrio ó gabela la harina, trigo y demás granos y semillas que se extraigan de la Pe-

(1) Decreto de las Cortes de 5 de agosto de 1820, orden de las mismas de 29 de junio de 1821, reales órdenes de 17 de febrero y 23 de junio de 1824 y real decreto de 29 de enero de 1834.

ninsula é islas adyacentes por los puntos de la frontera y puertos habilitados para el comercio extranjero, pudiendo el dueño de aquellos artículos embarcarlos como y cuando quiera, y llevarlos á bordo en los botes y lanchas de su eleccion, no obstante cualesquiera privilegios en favor de particulares ó corporaciones (1).

De esta suerte se estimula al labrador aumentando sus ganancias, y se difunde el cultivo; y en vez de la antigua política que sacrificaba el productor al consumidor con tasas y posturas y con la prohibicion de exportar, reina de ordinario aquella baratura que nace de una constante abundancia, y gozan los pueblos de verdadera riqueza.

1599.— La extraccion de la moneda que antiguamente estaba prohibida bajo penas las mas rigurosas, porque el oro y la plata se consideraban como única riqueza, hállase hoy permitida (2). Mejores ideas de economía política y una conviccion profunda de la ineficacia de las leyes relativas á detener el dinero, fueron causa de abandonar la antigua prohibicion. El numerario afluye naturalmente hácia donde mas vale, es decir, hácia donde mas escasea, y esta invencible propension al equilibrio asegura á cada pueblo la posesion constante de la cantidad necesaria para sus cambios. La riqueza nacional se compone de la totalidad de sus capitales y rentas, y en aquellos y en estas entra por muy poco el dinero, guardada proporcion con los demás valores.

No obstante verdades tan óbvias, anduvo el Gobierno asaz perplejo para declarar libre la extraccion del oro y plata amonedados. Permittióse la exportacion (3); revocóse el permiso relativamente á toda clase de plata amonedada, labrada ó en pasta, excepto la procedente de las minas de la Peninsula y

(1) Real orden de 24 de diciembre de 1819 y real decreto de 29 de enero de 1834.

(2) Real cédula de 15 de julio de 1784 y real orden de 8 de octubre de 1814.

(3) Real orden de 29 de junio de 1846.

solamente hasta que restablecido el curso natural de las especies fuese la prohibicion modificada ó revocada (1); hizose absoluta (2), y al fin tornaron los principios á ejercer su imperio, si bien puede asegurarse que jamás lo han perdido enteramente, pues las últimas restricciones fueron dictadas como reglas de circunstancias y con el carácter de transitorias.

Hoy está permitida la extraccion de la moneda, por haber cesado (dice la ley) las causas de la prohibicion (3).

CAPITULO XXVIII.

De las sociedades mercantiles.

- | | |
|--|---|
| 1600.—Beneficios de la asociacion mercantil. | 1603.—Compañias anónimas. |
| 1601.—Debe el Gobierno fomentarla. | 1604.—Legislacion. |
| 1602.—Intervencion administrativa. | 1605.—Efectos de la autorizacion para constituir las. |

1600.—Hay en todos los pueblos una inmensa cantidad de valores que se pierden ó no reciben la forma y el destino de capitales, porque su pequeñez y debilidad no estimulan á encaminarlos hácia la produccion; mas si una fuerza atractiva los reúne en un centro, se convierten estos átomos de riqueza perdidos en el espacio por su aislamiento, en un foco inmenso de produccion, el cual activa en extremo el desarrollo de la prosperidad así pública como privada. La suma de cortas economías que cada individuo desprecia ó deja de hacer por no saber aprovecharlas, agregando una molécula de capital á otra molécula y á cien mas y trabándolas entre sí por medio de la asociacion, es siempre mucho mas considerable que la deslumbradora y tal vez aparente grandeza de las mayores fortunas.

No se realiza, pues, esta asociacion en el Gobierno que cen-

(1) Real orden de 19 de junio de 1847.

(2) Real decreto de 30 de junio de 1848.

(3) Real orden de 2 de noviembre de 1849.

traliza en su mano todos los elementos de produccion existentes en el estado, sino en los particulares unidos con el lazo comun de los intereses reciprocos y formando una *compañia*; sistema que concilia las ventajas del federalismo con la unidad central de accion, la direccion con el pensamiento y la simultaneidad de esfuerzos con la pronta ejecucion.

1601.—Cumple al Gobierno favorecer el desarrollo del espíritu de asociacion mercantil, porque mientras la sociedad fuere mas activa, menos solicita puede ser la administracion. Cuando la nacion camina por sí misma, el Gobierno descansa en los esfuerzos individuales, y en vez de dar impulso ó imprimir movimiento, se limita á desempeñar el ministerio de regulador de la actividad é inteligencia de los particulares. Al espíritu de asociacion es la Inglaterra deudora de la mayor parte de sus vías de comunicacion y de sus establecimientos de enseñanza, de beneficencia, de represion y otros; en suma, el inmenso progreso moral y material de la Gran Bretaña, mas se debe al pueblo que al Gobierno mismo.

1602.—No por eso sostenemos la doctrina que la autoridad haya de abstenerse de toda intervencion en las compañías mercantiles, antes hallamos necesaria la autorizacion legal como garante de que una empresa no es una red tendida á la credulidad del público, ni el objeto de la especulacion ilícito ó imaginario, ni hay un mero proyecto, una idea sin fundamento alguno, sino un negocio positivo; y en fin, asegura que los capitales anunciados existen en efecto y son proporcionados al tamaño de la empresa, y ofrece á los socios medios de ejercer una justa vigilancia en la administracion de sus intereses.

Una libertad absoluta legitima el desenfreno del egoismo, el cual puede conducir las compañías de comercio á simples medios de decepcion, esparciendo acciones que acaso ningun valor representan y enredando las fortunas de los incautos bajo la fé, demasiadas veces desmentida, de promesas seductoras. En las sociedades anónimas por ejemplo, donde no se